



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639**  
**[cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD. No 11001 4003 005 2024 00247 00**

**ACCIONANTE:** DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO

**ACCIONADAS:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO CC.26.649.931, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **II. ANTECEDENTES:**

### **HECHOS:**

Actuando en nombre propio la accionante indicó que, el 8 de febrero de 2024 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitando la liquidación sobre los impuestos del automotor de placas JDS136.

Manifestó que, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **LA PETICIÓN**

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, ordenar a la Secretaria Distrital de Hacienda como accionada, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta calara, completa y de fondo al Derecho de petición invocado anteriormente.

### **SINTESIS PROCESAL:**

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 04 de marzo de 2024, se admitió el 5 de marzo de la misma data y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor(a) constitucional. (pdf.08 del expediente digital).

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA como accionada, contestó la acción de tutela el 07 de marzo de 2024, en la que indicó: “La accionante DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO, en causa propia solicita del Juez Constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición que alega conculcado por la Secretaría Distrital de Hacienda, por cuanto -sostiene- no ha recibido respuesta a la petición que elevó el 08/02/2024, bajo el radicado 2024ER029575O1, consistente en: “(...) Liquidación sobre los impuestos que se adeuden del automotor de placas JDS136 (...)”. Consultado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que la accionante DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO elevó petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2024ER029575O1, la cual fue atendida por la Oficina de Cobro General, comunicada al peticionario mediante oficio 2024EE055513O1, al correo electrónico [dipasar6@hotmail.com](mailto:dipasar6@hotmail.com).

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **- DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.<sup>1</sup>

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>2</sup>.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

En este sentido, es menester precisar que, ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término establecido por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

En concordancia de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**- CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO, toda vez que lo considera vulnerado por SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en el entendido que, no le ha sido contestada la petición sobre la liquidación del impuesto vehicular de su propiedad.

Revisado el material probatorio aportado dentro del presente asunto constitucional, se advierte que la accionante en efecto, radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 08 de febrero por medio virtual (pdf.03).

A su turno la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA contestó la acción de tutela en la que indicó que, sobre la petición objeto del presente asunto se dio respuesta el 06 de marzo de 2024, mediante oficio 2024EE055513O1, al correo electrónico [dipasar6@hotmail.com](mailto:dipasar6@hotmail.com).

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Señora  
**DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO**  
CC 26649931  
Correo: [dipasar6@hotmail.com](mailto:dipasar6@hotmail.com)  
Bogotá D C

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06.03.2024 12:02  
Al contestar Cite este Nr: 2024EE055513O1 Fol:1 Anex:0  
ORIGEN:OF. COBRO GENERAL/KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS  
DESTINO:DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO  
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2024ER029575O1



**Asunto:** Respuesta a Radicado No. 2024ER029575O1 del 08/02/2024  
Acción de Tutela No 2024-00247

Respetada señora Diana:

---

<sup>3</sup> La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

2024EE055513O1 YL TUTELA)

Externa Enviada Virtual1 <Externa\_Enviada\_Virtual1@shd.gov.co>

Mié 06/03/2024 15:15

Para:dipasar6@hotmail.com <dipasar6@hotmail.com>

CC:correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>

 1 archivos adjuntos (643 KB)

Respuesta Derecho de Petición 110-F.142 FIRMADO.pdf;

(pdf.14)

En tal sentido, se vislumbra que lo pretendido por la accionante, ya fue resuelto según la comunicación remitida el 6 de marzo de la presente anualidad a la dirección electrónica aportada por la accionante en su escrito de petición.

Debe señalarse que, si bien la entidad accionada, dio contestación al derecho de petición luego de la notificación de la acción de tutela, el término dispuesto para las contestaciones según la ley que regula el derecho de petición, es dentro de los 15 días siguientes a su radicación, los cuales fenecieron en silencio el 4 de marzo de la presente anualidad, aspecto por el cual, se le conmina a la entidad accionada, evitar en futuras peticiones retardar su contestación, a fin de no tener que acudir a estas instancias constitucionales, cuando es su deber dar respuesta a las peticiones dentro de los términos establecidos por la ley.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que el suscrito Juez, ha tomado posesión como titular encargado de esta Sede Judicial, a partir de la presente calenda, motivo por el cual, de manera prioritaria se profiere la presente decisión.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO, por configurarse HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo', written in a cursive style.

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO  
JUEZ**

AR.